

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, agosto once de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO (EXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO) DE FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA CONTRA BLANCA CECILIA REYES MURCIA RADICACIÓN No. 2019-00088-00.-

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021.

II. ARGUMENTOS

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la providencia emitida el 31 de mayo de 2021, que ordenó la cancelación del registro de la demanda sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.350-5121 y dispuso mantener la medida sobre el 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.307-17267.

Aduce el recurrente, que las pretensiones de la demandante serían burladas si no se hubiera decretado medidas cautelares que eventualmente puedan garantizar la materialización del derecho reclamado. Que las medidas existentes en el proceso no han afectado a la parte demandada por cuanto se allegó póliza judicial cuyo objeto es garantizar el pago de las costas y perjuicios que se causen con la inscripción de la demanda.

Refiere que el levantamiento de la medida cautelar para la parte demandante quedaría sin fundamento, la posibilidad de asegurar el cumplimiento de la decisión de fondo, toda vez que la demandada pretende que la garantía sea un predio del cual es propietaria del 50%, pero que constituiría una garantía más amplia y satisfacer la expectativa de la demandante mantener vigente la medida cautelar que

recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 350-5121, por cuanto sobre este bien la demandada es propietaria del 100%.

Indica que garantizaría totalmente el cumplimiento de la decisión, debido a que eventualmente un trámite de remate del bien del 50% no es igual y no llamaría la atención de los postores en la misma proporción que un inmueble del 100%, más aun que asciende a un valor aproximado a los \$2.087.386.000, por lo tanto, solicita reponer la decisión y mantener vigente la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula No.350-5121.

Finalmente, manifiesta que en caso de mantenerse las medidas cautelares sobre los dos inmuebles, resulta excesivo, arbitrario y abusivo, solicita se levante la medida cautelar que recae sobre el bien con matrícula número 307-17267 y se mantenga la cautela sobre el inmueble con matrícula No.350-5121 sin discriminar su avalúo comercial.

III. CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

Las medidas cautelares son mecanismos establecidos por la ley, por los cuales protege a quienes acuden a la administración de justicia por el término de duración del litigio, el derecho que es debatido en el proceso, con el fin de asegurar que su resolución sea materialmente consumada.

Para resolver el caso concreto, es necesario hacer un recuento procesal sobre la petición de inconformidad.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA demandó a la señora BLANCA CECILIA REYES MURCIA, en proceso verbal, pretendiendo la declaración de existencia de los negocios jurídicos y el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios ocasionados.

De ahí, que la parte demandante con el propósito de hacer posible el pago de la obligación objeto de la litis, una vez se decida de fondo el presente asunto, solicitó como medidas cautelares la inscripción de la demanda civil sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas número 350-5121 y 307-17267 denunciados como de propiedad de la demandada, para lo cual, este Despacho mediante auto de julio 30 de 2019, dispuso admitir la caución prestada por la parte demandante y ordenó la inscripción de la demanda civil sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 350-5121 y 307-17267.

El apoderado de la parte demandada, solicitó con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3 del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el 50 % del bien inmueble con folio de matrícula número 350-5121, por cuanto la otra medida cautelar sobre el bien ubicado en la ciudad de Girardot, es caución suficiente para garantizar los perjuicios reclamados en el evento de una sentencia adversa a su poderdante, por constituir excesiva la medida cautelar y adjuntó avalúo de dicho bien, por valor de \$2.087.386.000.

Ante tal pedimento, el despacho decretó la cancelación del registro de la demanda ordenado y registrado sobre el 50% del bien inmueble con folio de matrícula número 350-5121 y ordenó mantener la cautela sobre el 50% del inmueble con matrícula número 307-17267.

Con el fin de tener certeza sobre la situación jurídica de los inmuebles resguardar el principio de proporcionalidad, razonabilidad o necesidad de las medidas cautelares decretadas y garantizar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el presente asunto, por auto del 22 de julio de 2021, se dispuso oficiar a la DIAN Seccional Ibagué Tolima y Girardot Cundinamarca y Oficina de Tesorería Municipal Área Cobro Coactivo de Ibagué y Girardot.

Se allegaron los certificados de tradición actualizados de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 350-5121 y 307-17267, los cuales se verifican que no existen embargos ni procesos de cobro coactivo por parte de la DIAN, ni de la Secretaría de Hacienda Municipal sobre dichos predios.

Asimismo, se allegó paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Girardot Cundinamarca de fecha 27 de julio de 2021, en la cual se informa que el predio identificado con número catastral 01-03-0009-0013-000, matrícula inmobiliaria número 307-17267 se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, no adeuda por concepto de contribución de valorización ni por obras realizadas por ese sistema de valorización en el Municipio de Girardot.

De igual forma, se aportó constancia expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal Grupo de Tesorería Oficina de Cobro Coactivo Área Secretaría de esta ciudad de fecha 27 de julio de 2021, en la cual se indica que el predio con ficha catastral número 010800420024000, no tiene proceso de ejecución coactiva.

Bajo esas probanzas, cualquiera de los inmuebles puede ser garantía efectiva de las pretensiones, en caso de así definirse el asunto, al paso que no tienen medida cautelar ni deuda alguna con el fisco.

Ahora bien, el artículo 590 del Código General del Proceso, regula las medidas cautelares en los procesos declarativos, para efectos de su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.

Para decretar la medida cautelar, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, determinará su alcance, duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar acogida, además podrá decretar una menos gravosa o diferente de la pedida.

Específicamente el inciso 3°, literal b) numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., autoriza al demandado a solicitar sustitución de las cautelas pedidas por la parte demandante, por otras que ofrezcan suficiente seguridad, *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”* (Resaltado adicional).

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda fueron estimadas por la demandante, según lo indicado en el juramento estimatorio en la suma de \$222'208.808

De igual forma, se registró la demanda civil sobre dos bienes inmuebles, los cuales son de propiedad de la demandada, cada uno del 50%, uno ubicado en la ciudad de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria número 350-5121 y el otro ubicado en el municipio de Girardot, con matrícula inmobiliaria número 307-17267, de éste último se allegó avalúo comercial por la suma de \$2.087.386.000, habida cuenta que sería la mitad de dicha suma, suficiente para garantizar el respaldo de los eventuales perjuicios que se puedan llegar a reconocer hasta que se profiera la sentencia que desate la presente litis.

Es del caso advertir que ninguno de los dos inmuebles es de propiedad de la demandada de un 100%, como lo indicó el apoderado recurrente, lo cual se puede apreciar en las anotaciones registradas en los certificados de tradición expedidos por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y Girardot.

De donde deviene que la solicitud de cancelación de la medida cautelar resuelta mediante auto del 31 de mayo de 2021, se torna procedente, siendo que, de lo que se trata, es de mantener una garantía cautelar mientras transcurre el curso del proceso, que se itera, es proporcionada conforme a las pretensiones pecuniarias exigidas, únicamente con la cautela de inscripción de la demanda sobre el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 307-17267, de propiedad de la demandada, cuyo avalúo comercial según la pericia asciende a la suma de \$2.087.386.000

Son las anteriores consideraciones por las cuales el Despacho procederá a mantener incólume el auto recurrido.

Como subsidiariamente se presentó el recurso de apelación, el mismo se concederá conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia.

Se ordenará remitir el expediente digital a través de la Oficina Judicial Reparto, infórmese que conoció anteriormente del proceso el Despacho del Magistrado doctor Juan Fernando Rangel Torres.

I.V DECISIÓN

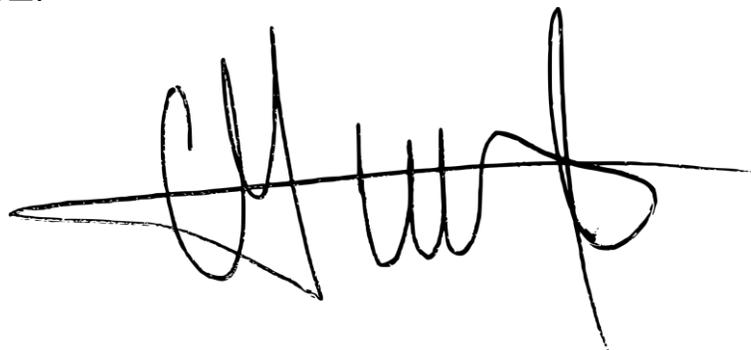
Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2021, dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia. Remítase el expediente digital a través de la Oficina Judicial Reparto, informando que conoció anteriormente del proceso el Despacho del Magistrado doctor Juan Fernando Rangel Torres.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo González', written in a cursive style.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez